



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1018

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00031-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISIDORO CORKIDI YAFFE
Demandadas: ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S. Y OTRAS

En el presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía interpuesto por ISIDORO CORKIDI YAFFE en contra de ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., PATRICIA DELGADO QUINTERO, BLANCA OLIVA LARGACHA DE MAZUERA, y AIDE OREJUELA DE MAZUERA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto Interlocutorio No. 412 de 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Las demandadas ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., PATRICIA DELGADO QUINTERO, y BLANCA OLIVA LARGACHA DE MAZUERA se tuvieron por notificadas por conducta concluyente mediante Auto No. 1913 de 9 de agosto de 2022, quienes dentro del término de ley No contestaron la demanda.

Por Auto No. 2461 de 16 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada Aidé Orejuela de Mazuera, emplazamiento que fue realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 27 de octubre de 2023, como consta en el archivo 22 del expediente digital. En consecuencia, por Auto No. 510 de 9 de febrero de 2024 se designó como curadora ad-litem de la demandada a la Dra. Luz Hortencia Urrego de Gonzalez, quien una vez comunicada su designación aceptó el cargo mediante memorial obrante en el archivo 29 del Expediente digital.

Finalmente, como quiera que fue remitido el traslado de la demanda a la Auxiliar de la Justicia, como consta en el correo que milita en el archivo 30 del expediente digital, y que la misma no contestó la demanda. Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas, y ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es el contrato de arrendamiento suscrita por las demandadas, obrante de folios 9 a 15 del archivo 01 del expediente digital, el cual, cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, establecidos en la ley procesal civil, dotando a dicho documento del mérito ejecutivo que lo habilita para ser presentado como base de la ejecución dado el mérito ejecutivo que le confiere la ley .

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se

trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., PATRICIA DELGADO QUINTERO, BLANCA OLIVA LARGACHA DE MAZUERA y AIDÉ OREJUELA DE MAZUERA; esta última representada a través de Curadora Ad-Litem.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 412 de 19 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que lo reforme, si existe.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.529.500** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5ad0f7f150f66dc9ffc1743619807378d68c9b2a714d809ca1aa7af412397**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 68 de fecha 28 de febrero del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 328.000
TOTAL	\$ 328.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1017.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00237-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO.
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
Demandado: GIOVANNA GONZALEZ MEDINA.
ALEXIS MOSQUERA SAMANIEGO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos, por la misma senda, como quiera que el proceso deberá ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se ordenará que de surtir efectos la medida se consigne a ordenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial del 29 de febrero de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **ALEXIS MOSQUERA SAMANIEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.107.077.067** en la empresa **DIEGO URQUIJO GOMEZ CC 94.447.223**

(RENOVACIONES MECÁNICAS). Límitese la medida a la suma de \$ **6.500.000**
Mcte.

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales # 76 001 2041 700 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, código de oficina **760014303000**, cuenta a nombre de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, lo anterior, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2021-00237-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b541bfc1729232edb380d9543ef676bba57720df6564eebc6e1f2dbbc0d4f**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1016.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00330-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ QUINTERO

En atención al memorial que precede, se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado el correo electrónico dcvelasq@hotmail.com, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER como nueva dirección de notificación del demandado el correo electrónico dcvelasq@hotmail.com, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 11 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 039 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be461443f139eaa854ddb300915f0bbddaa45be9a6ed260730a3373bc878060**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Providencia No. 573 de fecha 15 de febrero del 2024, a favor de la parte pasiva, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.462.000
TOTAL	\$ 1.462.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1019.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO.
Demandado: VICTOR ERAZO NARVAEZ.
NECTAR ERAZO NARVAEZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- CANCELESE su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este Despacho, según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef62ef3d80b4b7b323f934240dedeada67d582293c2d012014c6d2ea6f7616**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1011

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00804-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: PABLO BARINAS FERRUCHO
Demandado: RENÉ ORLANDO BARINAS AYALA

En memorial del 07 de marzo de 2024, el Dr. ELKIN ESTEBAN PEREZ HERNANDEZ, allega solicitud de aplazamiento de diligencia de inspección judicial, indicando que el mismo día el demandado le otorgo poder para ejercer su representación judicial en el proceso, viendo la necesidad de aplazamiento para poder tener acceso al expediente y poder ejercer la defensa pertinente.

Ahora bien, una vez revisado el poder allegado conjuntamente con la solicitud de aplazamiento, observa el despacho que el mismo no cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el cual indica lo siguiente: “...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (subrayado fuera texto original)

De la norma transcrita se tiene que, el poder especial debe contener presentación personal la cual se echó de menos en el poder allegado por el demandado, en consecuencia, se requerirá al demandado por el termino de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a efectos de que proceda a subsanar el yerro señalado.

Por otra parte, como quiera que el demandado tiene la intención de constituir apoderado a efectos de que este ejerza la defensa correspondiente, esta Unidad Judicial ha de aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día 08

de marzo de 2024 9:30 a.m., y fijara para el día miércoles 22 de mayo de 2024, a las 9:30 a.m. la diligencia de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica al dr. ELKIN ESTEBAN PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.047.476.359, portadora de la T.P 376.253 del CSJ, en el proceso de la referencia, como apoderado del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR al demandado por el termino de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a efectos de que proceda a subsanar el yerro señalado en la parte motiva de la misma.

3.- APLAZAR la diligencia de inspección judicial programada para el día 08 marzo de 2024 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

4.- FIJAR para el día miércoles **22** de **mayo** de dos mil veinticuatro **2024** a las **9:30 a.m.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370585708, ubicado en la Calle 70 No. 1 F – 18 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c60ed43f0d1bb1bdef7ee6fb583c306b5a659bfbfd0d8b58b19efe07385ed0**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1015

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00807-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TORO AUTOS S.A.S.
Demandado: JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786b2923624310a23f2b5ecebfa474f228d8de91c3286749aa10dd63854650**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1013.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00047-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SANDRA LILIANA MORALES VALENCIA
Demandado: LUZ MILA LOPEZ DE ARBELAEZ

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 27 de enero de 2023, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697786aca9f5f299a0494cda1679bde31ad7f10e825ac2677d9e1a2e4da8f79**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1014.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00051-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en calidad de endosatario
en propiedad de SUMIT ACADEMY S.A.S
Demandado: HAROL WILSON GALVIS SALAZAR

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 27 de enero de 2023, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd56336e6caf5f1a15aedcb6e589b2587eee05336eae6941251fd3ce55936ac**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1021.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00644-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO –
PRESENTE
Demandado: CARLOS GUILLERMO MENDOZA FLORIAN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante en memorial del 27 de noviembre de 2023, allega el histórico vehicular del rodante de placas HMO982, pretendiendo dar cumplimiento con el requerimiento ordenado en el numeral sexto del auto No. 3092 del 16 de agosto de 2023, con el fin de proceder con el decreto de la medida cautelar.

Ahora bien, revisado lo actuado dentro del mismo observa esta juzgadora que, lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 3092 del 16 de agosto de 2023, fue “...**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: HMO982, con una vigencia inferior a un (1) mes, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada...”, (subrayado fuera de texto original), en consecuencia, el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora nuevamente, para que aporte el **certificado de tradición** del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta, que con la solicitud allega historial vehicular y propietarios, sin embargo, esto no supe el **certificado de tradición**, y el requerimiento efectuado en el auto No. 3092 del 16 de agosto de 2023, se le solicito fue el certificado de tradición del vehículo de placas No. HMO982, no el historial vehicular y propietarios.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro sobre el vehículo de placas No. HMO982 de Cali Valle, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora nuevamente para que aporte el **certificado de tradición** del vehículo de placas No. HMO982 de Cali Valle, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df41e15e8c52df48a48d26cf4cc2e6cc6d25ca0c314ca38eda0e69885ecb88**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1026

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00691-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S.

Demandado: RAIZESH CONSTRUCCIONES S.A.S.

El día 4 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte demandante allega por correo electrónico memorial solicitando se suspenda temporalmente el proceso de la referencia por dos meses, contados a partir de la presentación del memorial, por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes. Aunado a ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y que se ordene el pago de los títulos a favor del demandante a su apoderado.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud se atempera a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso, que reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

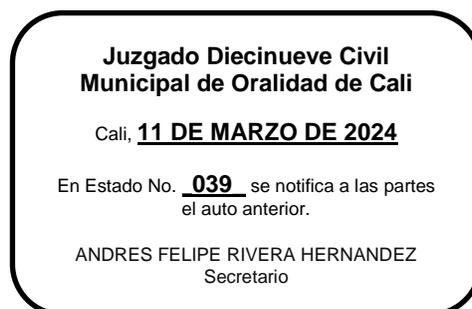
Esta Unidad Judicial ha de suspender el proceso de la referencia por el término de dos (2) meses, contados a partir del 4 de marzo del año en curso, y como se advierte, en la solicitud inmersa el levantamiento de las medidas, se ordenará.

Finalmente, frente a la solicitud de pago de títulos depositados a favor de la parte actora, esta Unidad Judicial ha de denegar dicha solicitud, puesto que, como quiera que de mutuo acuerdo solicitan la suspensión del proceso, se accede a la misma. Sin embargo, para poder dar por terminado el proceso y acceder a la entrega de los títulos obrantes en favor de la parte actora, la demandada deberá acreditar ante este Despacho Judicial el cumplimiento de los dos pagos por valor de \$3.000.000 que deberán realizarse el 15 de marzo y el 15 de abril de 2024, una vez cumplida y acreditada dicha situación, esta Operadora Judicial accederá a decretar la terminación del proceso y ordenar el pago de los títulos Judiciales correspondientes, por otra parte, si lo que se pretende es el aval del acuerdo transaccional, se deberá solicitar la terminación del ejecutivo, pues es una forma de terminación anormal del proceso, art. 312 C.G.P., y, no la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- SUSPENDER** el proceso de la referencia por el término de dos (2) meses, contados a partir del 4 de marzo de 2023.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 3175 de 24 de agosto de 2023.
- 3.- DENEGAR** el pago de los títulos Judiciales consignados a favor de la parte actora; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec01fdd2c12cbe5a3aebb1ad0cef45d5d2be53f91af7fd53e86e1570ab6a491**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 75 de fecha 01 de marzo del 2024, a favor de la parte pasiva, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
TOTAL	\$ 500.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1020.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00937-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSSY ANGELICA MARTINEZ CAMAYO
Demandada: LEIDI ALEJANDRA SEGURA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- CANCELÉSE** su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente

archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este Despacho,
según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7720faf44d3ed8fd9db3fa34de25a69ecbf3171622d59ee6ab82794443893562**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 979

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01035-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: CARLOS HASSEIN VELASCO VELASCO

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el demandado, a través de su apoderado judicial, contra el Auto No. *** del 16/01/2024, que libra mandamiento ejecutivo.

Argumenta básicamente que:

El título valor no cumple los requisitos contemplados en los numerales 1° y 4° del Artículo 709 del Código de Comercio.

En cuanto a la promesa de pagar una suma de dinero, indica que no se obligó a cancelar una suma determinante, que el llenado de los espacios en blanco no corresponde con la realidad, que el título es sospechoso al evidenciarse una fecha inserta al final que corresponde al año 2012, y que el título se suscribió para respaldar una obligación por tarjeta de crédito, que viene cancelando.

De la forma de vencimiento, indica que no se obligó a cancelar suma alguna ni menos en una fecha, la cual es inexistente, porque nunca se obligó a cancelar dineros en una fecha, reitera que suscribió el pagaré como respaldo de una tarjeta de crédito CMR.

Señala que el manual de instrucciones no es preciso, porque nunca se acordó plasmar un valor tan exorbitante como el pretendido, en el cual no se informa con

precisión la fecha de pago o vencimiento de la obligación, tampoco se establece el negocio jurídico del cual se deriva el cobro de una suma tan alta.

De la inexigibilidad del título expresa que fue suscrito en el año 2012 y por ende la obligación cobrada no corresponde.

No es clara la obligación por cuanto el pagaré respalda una deuda de tarjeta de crédito y no un contrato de mutuo.

No es exigible porque no ha incumplido ninguna obligación y no ha recibido prestamos por la suma pretendida por el demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Descendiendo al estudio del título, del cual se deriva el pago, pagaré, se tiene que primeramente cumple en forma cabal con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P., es claro, expreso y exigible, indica quien es el deudor, quien es el acreedor, la suma debida discriminada en capital e intereses de plazo y mora.

El título ejecutivo debe evidenciar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto de derecho. El obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer o de dos de ellas combinadas o de las tres, en fin, dependiendo del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o en la ley, en todo caso en el título necesariamente se debe plasmar una obligación que debe ser clara, expresa y exigible.

El ser expresa la obligación implica manifestar con palabras lo que uno quiere y expreso es lo claro, patente, especificado; que sea clara significa que sus elementos constitutivos o sus alcances emerjan con nítida perfección de la simple lectura y que no se requiera esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que se exige del deudor.

La exigibilidad según la Corte es la calidad que lo coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo.

Elementos o requisitos que se hayan satisfechos en el título ejecutivo allegado.

Los requisitos del pagaré son los determinados en el Artículo 709 del Código de Comercio:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En cuanto a la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el demandado en el pagaré base del cobro de manera expresa señala: “Yo, el abajo firmante, mayor de edad, identificado como aparece al firmar, domiciliado en esta ciudad, en adelante el suscriptor prometo autónoma e incondicionalmente pagar al BANCO FALABELLA S.A., a su orden o a quien represente sus derechos la suma de 1) 75.751.238 pesos moneda legal colombiana, por concepto de capital y 2) 5.809.343 pesos moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes, el día 3) 05/08/2023.

Título que el demandado suscribe al final con su nombre completo, su firma, documento y número de identificación.

Con relación a la forma de vencimiento, al revisar la carta de instrucciones anexa al pagare No. 201705185859, se tiene que en el numero 3) indica: “El espacio antecedido con el número tres (3) se llenará con la fecha en que sea diligenciado el pagaré”.

En el número 5) señala: “BANCO FALABELLA S.A. podrá diligenciar el presente pagaré en cualquier tiempo y dar por vencidos los plazos, sin que para efecto sea necesario aviso o requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad previa alguna en cualquiera de los siguientes casos a) mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses, comisiones y demás accesorios (...)”.

Carta de instrucciones que igualmente aparece al final suscrita por el obligado con su nombre completo, firma, documento y número de identificación.

Es decir, que el pagaré cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por tanto, no asistiéndole razón al recurrente, no se repondrá el auto atacado.

Formula como excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Al respecto señala que el título carece de los requisitos exigidos en los numerales 1° y 4° del Artículo 709 del Código de Comercio.

Trayendo los mismos argumentos esgrimidos en la sustentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No argumenta nada con relación a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo cual se declarará fracasada la excepción propuesta.

2. Pleito pendiente.

Señala que actualmente cursa proceso penal y demanda ante la Superintendencia, respecto a los movimientos inusuales llevados a cabo en relación con la Tarjeta CMR que adquirió en el año 2012, según aparece en la parte final del título; que como el recurso y la contestación se encaminan a probar que el pagaré respalda dicha tarjeta y no se suscribió por algún préstamo, que el demandante pretende hacer valer, llenando los espacios en blanco en forma indebida, siendo el presente asunto igual a los dos relacionados, la excepción debe prosperar.

Lo primero de tener en cuenta es que las excepciones previas tienden a suspender o mejorar el procedimiento; no atacan las pretensiones, sino que buscan sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso.

El demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición y de las excepciones previas indica que no le asiste razón al demandado en su dicho, que la demanda ejecutiva versa sobre el pago de una obligación instrumentada en el título valor pagaré suscrito por el deudor.

Para resolver el punto, vale recordar que en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

“Art. 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...).”

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo propuesto por el demandado, pleito pendiente, la doctrina procesal, ha decantado: “El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de “litispendencia”, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)”

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”. (López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores).

Descendiendo al caso concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada por BANCO FALABELLA S.A. contra CARLOS HASSEIN VELASCO VELASCO, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en el título valor, pagaré 201705185859, suscrito por el deudor mientras que la denuncia presentada ante la Fiscalía 58 Seccional Unidad de Hurtos-Conocidos, Bogotá D.C., por el demandado CARLOS HASSEIN VELASCO VELASCO, se contrae a una denuncia por hurto, del cual dice haber sido víctima en los días 03, 04 y 05 de diciembre de 2022, pues no se puede tener como idéntico tenor al proceso ejecutivo, ya que las partes no son las mismas, los hechos, ni las pretensiones tampoco, es decir, que no se puede tener como pleito pendiente a la luz de lo que configura tal excepción previa.

El proceso que se adelanta ante la Superintendencia Financiera se origina en una demanda de protección al consumidor, que instaura el demandado Carlos Hassein Velasco contra Banco BBVA y Banco Falabella, por hechos y pretensiones que difieren de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda ejecutiva, por lo cual, tampoco se puede tomar para declarar probada la excepción previa de pleito pendiente.

Así es que se declararán fracasadas las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** para revocar el Auto No. 207 del 04/02/2020, mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de inepta demanda y pleito pendiente, según lo antes considerado.
- 3. AGREGAR** para considerarse en la oportunidad debida la contestación de la demanda formulada por el demandado, obrante en el número 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc7a3e7b3742dffe940cff0375126e0f8c396060a81bf0d62ec6081d05b596**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1012

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00127-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN DIEGO ORNDORFF CUEVAS
Demandado: ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S.

En el escrito del 20 de febrero de 2024, el Banco de Bogotá, da respuesta por medio de Oficio No. GCOE-EMB-202402191544127 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 175 del 07 de febrero del 2024, indicando que el número de cuenta no existe, por lo cual no es posible proceder con lo solicitado.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Finalmente, en escrito del 29 de febrero de 2024, la apoderada actora allega certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio con la respectiva inscripción del embargo ordenado, solicitando entonces se decrete el secuestro en bloque del establecimiento de comercio ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S. identificado con matrícula Nro. 971544 ubicado en la Calle 72 I No. 28E 1-08 de la ciudad de Cali, como quiere que obra en el expediente, respuesta de la Cámara de Comercio de Cali, en la cual informa que el 16 de febrero de 2024, bajo la inscripción No. 207 del Libro VIII del Registro Mercantil, se registró el embargo del establecimiento de comercio ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S. de propiedad de la sociedad ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S., comunicado mediante Oficio No. 176 del 07 de febrero de 2024, Radicación 76001-40-03-019-2024-00127-00.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a decretar el secuestro del establecimiento de comercio ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI

S.A.S. identificado con matrícula Nro. 971544 ubicado en la Calle 72 I No. 28E 1-08 de la ciudad de Cali, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.** -Subrayado fuera del texto-

Por otra parte, la apoderada actora allega el día 4 de marzo de 2024, prueba de haber radicado ante el banco de Bogotá el oficio de embargo el cual se agregará para que obre y conste en el presente asunto, en consecuencia, solicita se ponga en conocimiento a respuesta dada por el mismo y en caso de no existir una respuesta se le requiera.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por el Banco de Bogotá. [010RespuestaBancoDeBogota.pdf](#)

SEGUNDO. DECRETAR el SECUESTRO del establecimiento de comercio ENCOFRADOS Y MADERAS LA ECONOMICA CALI S.A.S. identificado con matrícula Nro. 971544 ubicado en la Calle 72 I No. 28E 1-08 de la ciudad de Cali.

TERCERO. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo

anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO. AGREGAR para que obre y conste, el memorial allegado por la apoderada actora el día 4 de marzo de 2024, informando la radicación del oficio ante el Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77145b9e74ffffb76a8005167b9eb3cb82421064e441c0d004ec97e19d7380a5**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1022

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00267-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: MIGUEL AHUMADA RIASCOS Y OTRAS
Causante: MIREYA CAROLA DAZA DE AHUMADA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de Sucesión Intestada De Menor Cuantía, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por Miguel Ahumada Riascos, en calidad de conyuge supérstite, Natalia Ahumada Daza, Lina Maria Ahumada Daza y Juliana Ahumada Daza, en calidad de hijas de la causante Mireya Carola Daza De Ahumada; tras verificarse que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, al igual que las exigencias especiales de los artículos 487 a 489 ibidem; este Despacho Judicial admitirá la demanda conforme al trámite dispuesto en la Codificación Adjetiva Civil que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MIREYA CAROLA DAZA DE AHUMADA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.516.363; fallecida el 15 de enero de 2024, en la ciudad de Cali, donde tuvo su último domicilio.

2.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existió entre la de *cujus* y el señor MIGUEL AHUMADA RIASCOS identificado con cédula

de ciudadanía No. 16.240.569, por ministerio de la ley, a quien se le reconoce su calidad de cónyuge supérstite.

3.- RECONOCER la vocación hereditaria, en su calidad de hijas de la causante a las señoras: NATALIA AHUMADA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.511, LINA MARIA AHUMADA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.775 y JULIANA AHUMADA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.802, como herederas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo indicado en el artículo 490 en armonía con el art. 108 del C.G. P., el que se surtirá **por secretaría**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

5.- INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 *ibidem*.

6.- ORDENAR a la secretaría del despacho, incluir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el auto de apertura de la sucesión, el cual contendrá los datos enlistados en los literales a, b, c, d, e y f del art. 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUSTINIANO SÁNCHEZ SAA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.085.568 y T.P. No. 24433 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c2ae68c43528b94f8dc67250c181090e39f9a7f5095c90857e79566c42ad7**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1025

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00268-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: **MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO**
Demandado: **ALDEMAR ALEGRÍA OVIEDO**

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO** con cédula de ciudadanía No. 12.905.381 y T.P. No. 414.192 del C.S.J., quien actúa a nombre propio, contra **ALDEMAR ALEGRÍA OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.957.076; En la cual, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ALDEMAR ALEGRÍA OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.957.076, pague en favor de la parte demandante **MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** M/CTE. Por concepto del capital adeudado de la **letra de cambio S/N** de 15 de marzo de 2023 suscrita por el deudor.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago correspondientes al periodo entre el 15 de abril de 2023 al 15 de abril de 2023, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

1.2.- Por los intereses de mora del saldo de capital de la letra S/N causados desde el 16 de abril de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (20%) de los valores que excedan del salario mínimo mensual percibido por el demandado **ALDEMAR ALEGRÍA OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.957.076 como trabajador de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**. Límitese la medida Hasta la concurrencia de **\$2.000.000.00 Mcte.** Lo anterior, conforme al Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00268-00.**

E.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al señor **MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO** con cédula de ciudadanía No. 12.905.381 y T.P. No. 414.192 del C.S.J., para que represente sus intereses por tratarse de un

proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **11 DE MARZO DE 2024**
En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d00d9bc8400a7f8f29ebd6a52430152bf0f53aa718dc5136c26347ed2e09f**

Documento generado en 08/03/2024 09:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>